

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 57093 DE 2020  
(17 SEPTIEMBRE 2020)

Por la cual se imparten órdenes administrativas

VERSIÓN PÚBLICA

Radicado 20-46722

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, el artículo 17 del Decreto 4886 de 2011 y

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que esta Superintendencia a través del documento con radicación 20-46722- -0-0 fechado el 25 de febrero de 2020 inició de manera oficiosa averiguaciones de carácter preliminar con base en las facultades conferidas en los artículos 19 y 21 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, con el fin de determinar el cumplimiento de las normas en materia de protección de datos personales frente a la gestión de marketing, mercadotecnia o publicidad en un juego de mesa denominado “#HolaSoyDanny” comercializado por el señor **DANIEL SAMPER OSPINA** donde utiliza una pieza en la que aparece la imagen de dos niñas y un niño. A través del oficio enunciado se le solicitó: (i) Allegar prueba de que al momento de solicitar la autorización “no después de obtener consentimiento” informó al representante legal de las (os) niñas(os) todo lo que ordena el artículo 12 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, (ii) Remitir a esta entidad copia de la autorización previa, expresa e informada otorgada por el representante legal de las (os) niñas(os) para el uso de las imágenes con fines de mercadeo y publicidad del juego de mesa denominado “#HolaSoyDanny” e (iii) informar de que manera está dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 4 del Decreto 1377 de 2013 del artículo 2.2.2.25.2.2.del Decreto 1074 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

**SEGUNDO:** Que el 9 de marzo de 2020 el señor **DANIEL SAMPER OSPINA**, a través de apoderada, interpuso solicitud de recusación en contra del Superintendente de Industria y Comercio, el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales y el Director de Investigación de Protección de Datos Personales señalando que:

2.1 Manifestó que la presente actuación se configura en las causales de los numerales 8 y 15 del artículo 11 del CPACA, toda vez que quien pretende resolver la presente actuación fue nombrado por el representante legal de las (os) niñas(os) que aparcaren en la imagen, esto es el señor Presidente de la República y que “la SIC, entidad que pertenece a la Rama ejecutiva del poder,

Por la cual se imparten órdenes administrativas

VERSIÓN PÚBLICA

*y por tanto está bajo el mando del Presidente de la Republica, abre de oficio una investigación que busca presuntamente proteger los intereses personales de la familia presidencial”<sup>1</sup>*

2.2 Indicó que las actuaciones generadas dentro del presente expediente carecerían de imparcialidad por tratarse de la imagen de los hijos del Presidente de la República.

2.3 Afirmó que los funcionarios de la Delegatura para la protección de datos fueron nombrados por el Superintendente de Industria y Comercio quien a su vez es nombrado por el señor Presidente de la República, por lo tanto, existe un interés directo en las decisiones tomadas por esta Superintendencia que puedan afectar los intereses del señor Presidente de la República.

**TERCERO:** Que el 16 de marzo de 2020 a través de oficio 20-46722- -00006 el Director de Investigación de Protección de Datos Personales **CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ** remitió al Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales el trámite de solicitud de recusación donde señaló lo siguiente:

3.1 “**NO ACEPTO LAS CAUSALES DE RECUSACIÓN**” teniendo en cuenta que no existe prueba alguna de la enemistad o amistad entre el suscrito y partes las interesadas en la presente actuación administrativa.

3.2 Indicó que ha trabajado en la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 2 de mayo de 2011, ocupando diferentes cargos dentro de la Entidad y que su nombramiento como Director de Investigación de Protección de Datos Personales se realizó mediante la Resolución 4400 del 6 de febrero de 2012, suscrita por el Doctor José Miguel de la Calle Restrepo, quien, a su vez, fue nombrado como Superintendente de Industria y Comercio por el entonces presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos Calderón.

3.3 Enunció que ha iniciado 202 investigaciones de oficio, diez y nueve (19) de las cuales corresponden a actuaciones administrativas para establecer si se ha desconocido la regulación sobre el tratamiento de datos de menores de edad. Precisa que durante 2020 ha iniciado dos (2) y que la primera de ella es del 13 de febrero del presente año.

**CUARTO:** Que a través de Resolución No. 13202 del 3 de abril de 2020 el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales resolvió no aceptar la recusación formulada contra el Director de Investigación de Protección de Datos Personales, al encontrar infundadas las razones que dieron origen a la recusación presentada y que dicho funcionario está actuando en cumplimiento de un mandato constitucional y legal relacionado con los derechos de los menores de edad.

**QUINTO:** Que el 14 de abril de 2020 el señor **DANIEL SAMPER OSPINA** a través de apoderada presentó respuesta al requerimiento inicial efectuado por este Despacho señalando lo siguiente:

<sup>1</sup> Cita del consecutivo 20-46722- -00004

Por la cual se imparten órdenes administrativas

VERSIÓN PÚBLICA

- 5.1 Reiteró que esta Superintendencia no es la competente para conocer de la misma con base en lo expuesto en el escrito de recusación presentado el pasado 9 de marzo de 2020<sup>2</sup>.
- 5.2 Afirmó que este Despacho a través de la Resolución No. 13202 del 3 de abril de 2020, *“omitió pronunciarse sobre los argumentos formulados en contra de la actuación”* del Superintendente de Industria y Comercio y del Superintendente Delegado para la protección de datos personales.
- 5.3 Indicó que este Despacho no realizó una debida individualización y formulación de cargos para ejercer su derecho a la defensa frente a la presunta vulneración del tratamiento de datos personales y que el requerimiento enviado el 27 de febrero de 2020 resulta ambiguo toda vez que, si bien se indica el inicio de una actuación administrativa, hace un requerimiento correspondiente a una averiguación de carácter preliminar.
- 5.4 Señaló que la Ley 1581 de 2012 no es aplicable a la presente actuación con base en lo establecido en el literal d) del artículo 2 de la ley en comento y argumenta que la imagen es pública, *“el caso objeto de estudio excede tanto las facultades de la SIC, como el ámbito de aplicación de la Ley 1581 de 2012, pues no involucra el tratamiento de datos personales en sentido general, sino en el marco del ejercicio de la labor periodística del señor Daniel Samper Ospina -que se encuentra exceptuado por la misma ley-. Además, la foto objeto de controversia fue obtenida en “bases de datos y archivos de información periodística”<sup>3</sup>.*
- 5.5 Enunció que no se efectuó tratamiento de datos a la imagen publicada toda vez que *“corresponde al legítimo ejercicio periodístico de un profesional como Daniel Samper Ospina”*, que la misma no se puede enmarcar para el uso de una actividad comercial toda vez que no obtuvo ningún beneficio económico y que únicamente tuvo la finalidad de satirizar una publicación de carácter pública.
- 5.6 Argumentó que la foto objeto de debate *“fue obtenida mediante acceso a bases de datos de naturaleza periodística, elemento expresamente excluido de la competencia de la Superintendencia para aplicar la Ley de tratamiento de datos en estos casos”<sup>4</sup>*. Por lo indicado al haber publicado dicha foto renunciaron a la privacidad de sus datos.
- 5.7 Advirtió que la normatividad relativa a la protección de datos personales respecto al desarrollo de actividades periodísticas cuenta con una aplicación en la normatividad internacional frente a lo cual destaca enunciados y citas de relevancia jurídica tal como; *“la Unión Europea garantiza a todas las personas el derecho a la libertad de expresión, se ha admitido que es desproporcionado exigir a los medios de comunicación y a los periodistas un cabal cumplimiento de la normativa de la protección de datos, pues lo cierto es que de ser así se limitaría de manera excesiva el desarrollo de la labor informativa. Ciertamente, si se exigiera a los periodistas, por ejemplo, el cumplimiento de la obligación de solicitar autorización previa a*

<sup>2</sup> Cita del consecutivo 20-46722- -14

<sup>3</sup> Cita del consecutivo 20-46722- -14

<sup>4</sup> Cita del consecutivo 20-46722- -14

Por la cual se imparten órdenes administrativas

VERSIÓN PÚBLICA

*la publicación de imágenes, contenidos o videos, se truncaría el flujo informativo de manera injustificada y, además, se imposibilitaría informar sobre muchos asuntos de interés público”<sup>5</sup>.*

- 5.8 Adujo que imponer una sanción al señor **DANIEL SAMPER OSPINA** iría en contravía a la aplicación de los derechos a la libertad de expresión y opinión. Aunado a lo indicado, no tenía la obligación de contar con una autorización previa pues se encontraba exceptuado por realizar el uso de la imagen en atención a sus labores periodísticas y que la misma se obtuvo de una base de datos de “*naturaleza periodística*” correspondiente a personas de notoriedad pública. Considera que no se generó ningún daño y que la imposición de una sanción no garantizaría la protección de los datos de los menores.
- 5.9 Sostuvo que con la publicación de la imagen no se incurrió en ninguno de los criterios de agravación contemplados en el artículo 24 de la Ley 1581 de 2012.
- 5.10 Consideró que esta Superintendencia está realizando la persecución a un periodista por el uso de una foto de naturaleza periodística “*sin ningún sustento al manejo inadecuado de datos personales*”.

**SEXTO:** Que el 16 de abril de 2020 se envió comunicación a la apoderada del señor **DANIEL SAMPER OSPINA** a través de la cual se realiza un pronunciamiento a la solicitud de formulación de recusaciones adicionales contra el Superintendente de Industria y Comercio y el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales.

La solicitud de recusación no es procedente porque, a la fecha, el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales no está vinculado a la actuación administrativa y la recusación, según el artículo 11 de la Ley 1437 de 2001, debe ser dirigida contra “*el servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas*”. El Superintendente de Industria y Comercio, por su parte no tiene funciones legales para adelantar o sustanciar la actuación administrativa, ni para decidir o resolver los recursos de reposición o apelación.

Según el Consejo de Estado, la recusación tiene como finalidad, entre otras, que “*se defina si quien ha sido recusado debe ser separado del conocimiento del proceso correspondiente*”<sup>6</sup> (Destaco). Para ser separado del conocimiento del caso, pues necesariamente la persona recusada debe estar conociendo del mismo. Esto no sucede respecto del Superintendente Delegado ni del Superintendente de Industria y Comercio.

De otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia T-961 de 2004 ha planteado lo siguiente: ***El hecho de que sea el Procurador quien designa al Viceprocurador no constituye por si solo motivo de impedimento de éste último. Si se pretendiera que el nominado hipoteca su conciencia y decoro de funcionario público en favor del nominador, el esquema de la***

<sup>5</sup> Cita del consecutivo 20-46722- -14

<sup>6</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, 9 de marzo de 2017. Radicación número: 85001-23-33-000-2017-00019-01

Por la cual se imparten órdenes administrativas

VERSIÓN PÚBLICA

**administración pública se desestabilizaría por completo, porque en todas las ramas del poder público se presentan situaciones como la que cuestiona el proponente de la tutela.** Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia eligen a los de los Tribunales Superiores y estos últimos a la vez a los jueces; los Magistrados del Consejo de Estado eligen a los de los Tribunales Administrativos Seccionales; el Consejo Superior de la Judicatura a los integrantes de los Consejos Seccionales, el Contralor al Subcontralor y demás servidores de la entidad, etc. En ese orden cabría la sospecha de ausencia de imparcialidad cuando alguna de esas corporaciones debe conocer de las decisiones de sus nominados porque bien puede especularse vínculo de amistad entre los Magistrados, compromiso por la designación y por lo tanto poca disposición para revisar imparcialmente lo resuelto por el amigo de la instancia superior o inferior.

No presenta el proponente de la acción hechos antecedentes llamados a demostrar sometimiento del juicio del Viceprocurador ante el del jefe del Ministerio Público y mucho menos razones que pudieran indicar comunidad de propósito para orientar el fallo hacía una conclusión determinada”<sup>7</sup>.

Precisa el Consejo de Estado que “la consagración de las causales de impedimento persigue un fin lícito, proporcional y razonable, por lo que se debe impedir que en forma temeraria se utilice como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento, por lo que **la recusación no se debe limitar a hacer afirmaciones subjetivas, sino que se requiere que se invoque la causal y se pruebe la ocurrencia de los hechos denunciados, para que se defina si quien ha sido recusado debe ser separado del conocimiento del proceso correspondiente (...)** Cabe resaltar que el demandado tampoco cumplió con la carga probatoria y argumentativa que le asistía para demostrar que la imparcialidad de los magistrados podría verse alterada por una situación que –se reitera- no encuadra en los supuestos fácticos que la norma adjetiva consagra como impedimento, por lo que la causal objeto de análisis deberá ser declarada infundada (...). Y de igual forma, la Sala considera necesario recordarle al señor Figueredo Morales la seriedad y responsabilidad con que se debe emplear la figura jurídica de la recusación, en tanto está poniendo en tela de juicio la imparcialidad de un juez de la república que ostenta la majestad de la justicia, **de tal manera que sólo circunstancias probadas que encuadren en las causales taxativas consagradas por el legislador pueden ser invocadas para separarlo del conocimiento.**”<sup>8</sup>

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño ordena a los Estados respetar y garantizar los derechos de los niños “sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-961 de 2004. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández : Publicada en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-961-04.htm>

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, 9 de marzo de 2017 Radicación número: 85001-23-33-000-2017-00019-01

Por la cual se imparten órdenes administrativas

VERSIÓN PÚBLICA

**OCTAVO:** Que con sujeción a lo establecido en los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio impartir las medidas que sean necesarias para que los Responsables y Encargados del tratamiento cumplan con los principios rectores establecidos en la Ley 1581 de 2012, así como los deberes que de éstos se derivan.

**NOVENO:** Que, atendiendo las consideraciones preliminares propuestas dentro de la presente actuación administrativa, este Despacho procederá a valorar los elementos materiales de prueba allegados, y determinar las medidas pertinentes para garantizar el derecho de los menores de edad involucrados en el asunto de la referencia, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes:

## CONSIDERACIONES FRENTE AL TRATAMIENTO DE DATOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

### 9.1. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en nuestra Constitución Nacional

El artículo 44 de la carta fundamental establece claramente que los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) son seres humanos que gozan de una especial protección por parte del Estado y que no sólo son titulares de los derechos constitucionales y legales, sino que debe ser protegidos contra toda forma de explotación como, entre otras, la económica. Señala dicha disposición lo siguiente:

*“**Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. **Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.** La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.**”*(Negrilla fuera del texto).

### 9.2. Del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y de la prevalencia de sus derechos

Dentro de la normatividad Colombiana se acoge y desarrolla el principio de protección integral, en virtud del cual se establece un conjunto de derechos y garantías encaminados a proteger los derechos de los NNA como personas que gozan de una protección especial de acuerdo a lo contemplado en el artículo 44 de la Constitución Política. En línea con lo anterior, los artículos 8 y 9

Por la cual se imparten órdenes administrativas

VERSIÓN PÚBLICA

de la Ley 1098 del 2006<sup>9</sup> recalca en los siguientes términos el interés superior y la prevalencia de los derechos de los NNA:

*“Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*

*“Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”.*

Esto último significa que, entre otras, prevalece la protección de los derechos de los NNA sobre los intereses económicos de un tercero que usa su imagen para fines de publicidad o marketing.

El artículo 15 de la Constitución, por su parte, señala que “*en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*”. Esta norma fue reglamentada por la Ley Estatutaria 1581 de 2012 que define “Tratamiento” como “*Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión*”<sup>10</sup>

Debe precisarse que el derecho a la protección de los datos personales es de naturaleza autónoma e independiente de la privacidad o intimidad. El régimen jurídico de la protección de datos busca que se observe un debido tratamiento de la información de las personas con independencia de si la data es de naturaleza pública, privada, semiprivada o sensible.

### **9.3. Del tratamiento especial de los datos personales de los niños, niñas y adolescentes**

El Título III de la Ley 1581 de 2012, incluye dentro de la Categoría Especial de Datos, los datos de los niños, niña y adolescentes, señalando expresamente lo siguiente:

**ARTÍCULO 7o. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.** *En el Tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.*

*Queda proscrito el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública (...)*

<sup>9</sup> Por la cual se expide el Código de la Infancia de la Adolescencia

<sup>10</sup> Cfr. Literal g) del artículo 3 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012

Por la cual se imparten órdenes administrativas

VERSIÓN PÚBLICA

En este punto resulta necesario a traer a colación las consideraciones iniciales realizadas por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-748 de 2011 al examinar la constitucionalidad del artículo mencionado, en los siguientes términos:

**“2.9.3.4. El examen de constitucionalidad del artículo 7**

*A la luz de lo expuesto precedentemente, esta Corporación considera que el principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes se concreta, en el caso particular, **en el establecimiento de condiciones que permitan garantizar los derechos de los menores de 18 años en la sociedad de la Información y el Conocimiento**, dentro de la cual se encuentran las herramientas de Internet y redes sociales.*

*Se concluye entonces, ante la evidencia del entorno inmediato que rodea el proceso de crecimiento y desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes en el aspecto físico, mental y emocional; y la urgencia del reconocimiento de su dignidad humana, que todos los actores involucrados en el aseguramiento y efectividad de los derechos de los menores de 18 años deben cumplir con sus responsabilidades en la protección de los mismos, concretamente, en la salvaguarda de sus datos personales.”(Subrayado fuera del texto)*

Por otra parte, el artículo 11 del Decreto 1377 de 2011, hoy incorporado en el artículo 2.2.2.25.2.9. del Decreto 1074 de 2015, frente al tratamiento de datos personales de los menores de edad, expresamente señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 2.2.2.25.2.9. Requisitos especiales para el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes. El Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes está prohibido, excepto cuando se trate de datos de naturaleza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012 y cuando dicho Tratamiento cumpla con los siguientes parámetros y requisitos:*

- 1. Que responda y respete el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.*
- 2. Que se asegure el respeto de sus derechos fundamentales.*

*Cumplidos los anteriores requisitos, el representante legal del niño, niña o adolescente otorgará la autorización previo ejercicio del menor de su derecho a ser escuchado, opinión que será valorada teniendo en cuenta la madurez, autonomía y capacidad para entender el asunto.*

*Todo responsable y encargado involucrado en el tratamiento de los datos personales de niños, niñas y adolescentes, deberá velar por el uso adecuado de los mismos. Para este fin deberán aplicarse los principios y obligaciones establecidos en la Ley 1581 de 2012 y el presente capítulo.*

Por la cual se imparten órdenes administrativas

VERSIÓN PÚBLICA

*La familia y la sociedad deben velar porque los responsables y encargados del tratamiento de los datos personales de los menores de edad cumplan las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y el presente capítulo.*

#### **9.4. Del Memorándum de Montevideo sobre la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales en Internet, en particular de niños, niñas y adolescentes**

Progresivamente han venido aumentando los casos que evidencian los riesgos y peligros a que se ven expuestas las niñas, los niños y adolescentes en las redes sociales digitales. Frente a esa realidad, el Memorándum de Montevideo de 2009 pone de presente que los NNA por su “*particular condición de desarrollo tienen el derecho a una protección especial en aquellas situaciones que pueden resultar perjudiciales para su desarrollo y derechos*”.

Adicionalmente, advierte que “*Los niños, niñas y adolescentes tienen cada vez mayor acceso a los distintos sistemas de comunicación, que les permiten obtener todos los beneficios que ellos representan, pero esta situación también ha llevado al límite el balance entre el ejercicio de los derechos fundamentales y los riesgos —para la vida privada, el honor, buen nombre, y la intimidación, entre otros— que, así como los abusos de los cuales pueden ser víctimas —como discriminación, explotación sexual, pornografía, entre otros— pueden tener un impacto negativo en su desarrollo integral y vida adulta*”<sup>11</sup>.

Finalmente, enfatiza en la necesidad de proteger “*la información personal de niñas, niños y adolescentes sin que se afecte su dignidad como personas ya que ellos tienen una expectativa razonable de privacidad al compartir su información en ambientes digitales, dado que consideran que se encuentran en un espacio privado.*”

Esto es muy importante no perderlo de vista porque a partir de la información que existen sobre NNA en internet o redes sociales digitales se crea la identidad digital de los NNA, la cual incide en su presente y futuro como seres humanos.

#### **9.5. De la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño**

La República de Colombia ratificó la Convención sobre los Derechos de los Niños mediante la Ley 12 de 1991<sup>12</sup>. Dicha Convención<sup>13</sup> consagra en su artículo 2 la obligación de los Estados de respetar “*los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su*

<sup>11</sup> El texto del memorándum puede consultarse en: [http://www.ijusticia.org/Memo.htm#\\_ftnref6](http://www.ijusticia.org/Memo.htm#_ftnref6)

<sup>12</sup> “*Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989*”

<sup>13</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. En: [https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv\\_derechos\\_nino.html](https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_derechos_nino.html)

Por la cual se imparten órdenes administrativas

VERSIÓN PÚBLICA

*aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.” También ordena dicha norma que “los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”*

El artículo 16, por su parte, ordena que: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.”*. Y, el artículo 36 es enfático en exigir que los NNA no deben ser objeto de ninguna forma de explotación que sea perjudicial *“para cualquier aspecto de su bienestar”*

## CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO CONCRETO

### 9.6 Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio para realizar investigaciones y emitir órdenes.

El artículo 19 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, establece que *“la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de una Delegatura para la Protección de Datos Personales, ejercerá la vigilancia para garantizar que en el Tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente ley”*. El artículo 21, por su parte, faculta a esta entidad para, entre otras: *“b) Adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas data. (...) e) Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento a las disposiciones previstas en la presente ley; (...) f) Solicitar a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento la información que sea necesaria para el ejercicio efectivo de sus funciones.”*

Así las cosas, existen expresas y suficientes facultades legales para que esta Superintendencia pueda iniciar investigaciones, así como impartir órdenes.

### 9.7 Principios para el Tratamiento de datos personales

La Ley 1581 de 2012 contiene, en su artículo 4 los principios rectores del Régimen General de Protección de Datos Personales, los cuales deben ser interpretados y aplicados armónica e

Por la cual se imparten órdenes administrativas

VERSIÓN PÚBLICA

integralmente al momento de realizar el tratamiento de datos personales. Para el caso en concreto destacamos los siguientes:

**“Artículo 4°. Principios para el Tratamiento de datos personales.** En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

(...)

b) Principio de finalidad: El Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al Titular;

c) Principio de libertad: El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento;

(...)

En el presente caso se usan los datos personales para una finalidad legítima (publicidad, marketing) pero no se cumplió el principio de libertad porque DANIEL SAMPER OSPINA no obtuvo la autorización de los representantes legales de los menores de edad para utilizar su imagen como parte de una campaña publicitaria.

### 9.8 Ámbito de aplicación de la Ley 1581 de 2012:

El artículo 2 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 determino el ámbito de aplicación de la norma de la siguiente manera:

**“Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.

La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales.

El régimen de protección de datos personales que se establece en la presente ley no será de aplicación:

(...)

d) A las bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales;  
(...)(Subrayas fuera del texto original)

Por la cual se imparten órdenes administrativas

VERSIÓN PÚBLICA

Al respecto afirma la apoderada del señor **SAMPER OSPINA** que la Ley 1581 de 2012 no es aplicable a la presente actuación con base en lo establecido en el literal d) del artículo 2 de la ley en comento y argumenta que las imágenes divulgadas en las redes sociales son datos públicos, señalando lo siguiente: *“el caso objeto de estudio excede tanto las facultades de la SIC, como el ámbito de aplicación de la Ley 1581 de 2012, pues no involucra el tratamiento de datos personales en sentido general, sino en el marco del ejercicio de la labor periodística del señor Daniel Samper Ospina -que se encuentra exceptuado por la misma ley-. Además, la foto objeto de controversia fue obtenida en “bases de datos y archivos de información periodística”<sup>14</sup>*. Adicionalmente, manifiesta que imponer una sanción al señor **DANIEL SAMPER OSPINA** va en contravía a la aplicación de los derechos a la libertad de expresión y opinión.

En virtud de lo anterior, este Despacho establecerá, en primer lugar, si resulta aplicable o no la excepción contenida en el literal d) del artículo 2 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 al caso concreto para lo cual tendrá en cuenta el caudal probatorio obrante en el expediente.

En éste orden de ideas, encuentra la Dirección que en el expediente obra el Acta 017 del 2020 presentada por el Grupo de Trabajo de Informática Forense y Seguridad Digital (en adelante “GTIFSD”) de la Superintendencia de Industria y Comercio que contiene la preservación de lo sitios web que a continuación se enlistan:

1. <https://twitter.com/danielsampero/status/1228627462927667201?s=12>
2. [https://twitter.com/patricia\\_romer/status/1227721112932507650](https://twitter.com/patricia_romer/status/1227721112932507650)
3. <https://twitter.com/croactibo/status/1227433678248333315?s=12>
4. <https://twitter.com/danielsampero/status/1182339908104536065?s=12>
5. <https://twitter.com/macrobrand/status/1182420465542926337?s=12>
6. <https://twitter.com/macrobrand/status/1182520621974151168?s=12>
7. <https://twitter.com/macrobrand/status/1182420827402309632?s=12>
8. <https://www.macrobrand.com.co/>
9. <https://twitter.com/UnCaricaturista/status/1227563663340527618>
10. <https://www.las2orillas.co/la-imprudencia-de-daniel-samper-ospina-con-los-hijos-del-presidente-ivan-duque/>
11. <https://www.kienyke.com/krimen/meme-daniel-samper-twitter-hijos-presidente-duque->

En la referida Acta de Preservación se hace mención de lo siguiente:

*“A continuación, se describen detalladamente las actividades realizadas en cada etapa de la búsqueda y comprobación de acuerdo con el requerimiento, se realiza una revisión de las URL’s Solicitadas;*

<sup>14</sup> Cita del consecutivo 20-46722- -14

Por la cual se imparten órdenes administrativas

VERSIÓN PÚBLICA

- **Apertura de los enlaces a preservar**

1. <https://twitter.com/danielsampero/status/1228627462927667201?s=12>, este es el Hilo del Twitter de @DanielSamperO donde solicita disculpas por publicar una foto que elimino de su cuenta relacionada con niños como se observa en la “Imagen 1”.



**Imagen 1.** Twitter de [REDACTED], obtenida con impresión por pantalla con la Aplicación de Microsoft Windows Recortes.

2. <https://twitter.com/danielsampero/status/1182339908104536065?s=12>, esta publicación en Twitter de @DanielSamperO donde informa sobre el lanzamiento de #MiPutoJuegoDeMesa y donde se puede adquirir, como se observa en la “Imagen 2”.

Por la cual se imparten órdenes administrativas

VERSIÓN PÚBLICA



**Imagen 2.** Twitter de @DanielSamperO haciendo el lanzamiento de #MiPutoJuegoDeMesa, obtenida con impresión por pantalla con la Aplicación de Microsoft Windows Recortes.

Nótese que DANIEL SAMPER OSPINA reconoce que tiene un producto (juego de mesa) que pone en venta a través de su cuenta de Twitter.

3. <https://twitter.com/macrobrand/status/1182420465542926337?s=12>, esta publicación en Twitter de @macrobrand donde informa las condiciones de compra del Juego de mesa lanzado por @DanielSamperO en el #MiPutoJuegoDeMesa, como se observa en la "Imagen 3".



**Imagen 3.** Twitter de @macrobrand, informando condiciones de compra, obtenida con impresión por pantalla con la Aplicación de Microsoft Windows Recortes.

Como se observa, Macrobrand pone de presente que DANIEL SAMPER OSPINA está vendiendo por \$59,900 su producto (juego de mesa)

4. <https://twitter.com/macrobrand/status/1182520621974151168?s=12>, esta publicación en Twitter de @macrobrand donde informa las condiciones de compra del Juego de mesa lanzado por @DanielSamperO en el #MiPutoJuegoDeMesa, como se observa en la

Por la cual se imparten órdenes administrativas

VERSIÓN PÚBLICA

“Imagen 4”.



**Imagen 4.** Twitter de @macrobrand, informando condiciones de compra, obtenida con impresión por pantalla con la Aplicación de Microsoft Windows

5. <https://twitter.com/macrobrand/status/1182420827402309632?s=12>, esta publicación en Twitter de @macrobrand donde informa las condiciones de compra del Juego de mesa lanzado por @DanielSamperO en el #MiPutoJuegoDeMesa, como se observa en la “Imagen 5”.



**Imagen 5.** Twitter de @macrobrand, informando condiciones de compra, obtenida con impresión por pantalla con la Aplicación de Microsoft Windows Recortes.

La imagen corrobora que se está vendiendo un producto denominado #HolaSoyDanny. ¡El juego de mesa!.

4. <https://www.macrobrand.com.co/>, Pagina Macro Brand, donde se encuentra publicado el detalle del juego de mesa lanzado por @DanielSamperO como se observa en las “imágenes 6, 7 y 8”.

Por la cual se imparten órdenes administrativas

VERSIÓN PÚBLICA



Inicio Carrito Contacto



**ENTREGA EN 5 DÍAS HÁBILES A NIVEL NACIONAL VÍA TCC**

**HAZTE MILLONARIO, ¡MILLONARIO!  
SIEMPRE Y CUANDO SOBREVIVAS  
A SU MUNDO.**

**LLÉVALO AUTOGRAFIADO  
POR SOLO**

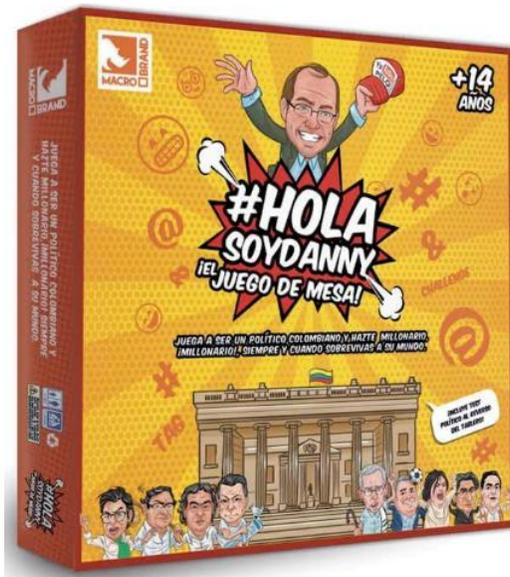
**\$59.900 COP**

**¡TE LO LLEVAMOS  
A CASA GRATIS!**

**Imagen 6.** <https://www.macrobrand.com.co/>, informando condiciones de compra del juego de mesa, obtenida con impresión por pantalla con la Aplicación de Microsoft Windows Recortes.

#### Política de envío

Recuerda que tu pedido llegará en 5 días hábiles a partir de la fecha de pago.



#### #HolaSoyDanny ¡El juego de mesa!

¡Hola! Soy Danny, tu 'youtuber' de 40, y te presento mi juego de mesa. Si la política en Colombia te parece complicada, con la ayuda de este juego te explicaré cómo funciona. Es un recorrido en el que podrás ponerte en los zapatos de los políticos, sean Crocs o Ferragamo; crear tu propia coalición y volverte MILLONARIO, ¡MILLONARIO! Siempre y cuando sobrevivas a su mundo.

Comprar

**Imagen 7.** <https://www.macrobrand.com.co/>, informando condiciones de compra del juego de mesa, obtenida con impresión por pantalla con la Aplicación de Microsoft Windows Recortes.

Por la cual se imparten órdenes administrativas

VERSIÓN PÚBLICA

**Objetivo del juego**

Ser el jugador que tenga más dinero, representado en dannys (que es el billete oficial del juego), y acumule el mayor valor en tarjetas de políticos de su coalición al finalizar el juego.

Comprar



**Imagen 8.** <https://www.macrobrand.com.co/>, informando condiciones de compra del juego de mesa, obtenida con impresión por pantalla con la Aplicación de Microsoft Windows Recortes.

En la página Macro Brand, se encuentra las opciones de pago con diferentes plataformas digitales para la compra del juego de mesa lanzado por @DanielSamperO como se observa en las “**imágenes 9 y 10**”.



**PUEDES HACER TUS PAGOS CON**



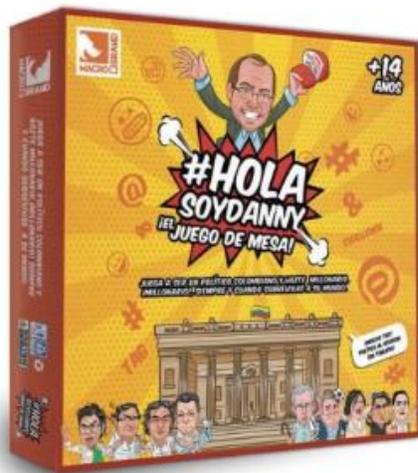
¿Qué es Macrobrand?

Macrobrand, es una compañía de desarrollo de marcas y productos. Hacemos realidad tu estrategia de marketing y llevamos tu negocio a otro nivel.

**Imagen 9.** <https://www.macrobrand.com.co/>, opciones de compra del juego de mesa, obtenida con impresión por pantalla con la Aplicación de Microsoft Windows Recortes.

Por la cual se imparten órdenes administrativas

VERSIÓN PÚBLICA



HOLASOYDANNY

\$59.900 COP

ENVÍO GRATIS

CANTIDAD: 1

MARCA: Macrobrand

CATEGORÍA: Juegos

GARANTÍA: Si

AÑADIR AL CARRITO



## Descripción

#HolaSoyDanny

¡Hola! Soy Danny, tu 'youtuber' de 40, y te presento mi juego de mesa. Si la política en Colombia te parece complicada, con la ayuda de este juego te explicaré cómo funciona. Es un recorrido en el que podrás ponerte en los zapatos de los políticos, sean Crocs o Ferragamo; crear tu propia coalición y volverte MILLONARIO, ¡MILLONARIO! Siempre y cuando sobrevivas a su mundo.

## OPCIONES DE PAGO

Puedes elegir cualquiera de estos medios. Es rápido, seguro y no tiene costo adicional.

## Pasarela de pagos epayco

Paga con tu tarjeta hasta 24 cuotas o en efectivo en mas de 14.000 puntos en todo el país

**Imagen 10.** <https://www.macrobrand.com.co/>, opciones de compra del juego de mesa, obtenida con impresión por pantalla con la Aplicación de Microsoft Windows Recortes.

Se encontró la imagen de la publicación realizada desde el perfil de Twitter de @DanielSamperO posteriormente eliminada, esta hace referencia al juego que lanzo el día 10 de octubre con el #MiPutoJuegoDeMesa el cual retuiteo con comentario y una imagen que contiene a menores de edad (Niños), como se evidencia en la "imagen 11". Como medida preventiva de protección de los menores de edad se publica la imagen ocultando su identidad y la de sus padres. En todo caso, lo relevante es que DANIEL SAMPER OSPINA reconoció expresamente lo siguiente "#YoMeEquivoquéCuado subí esa foto de los niños":

Por la cual se imparten órdenes administrativas

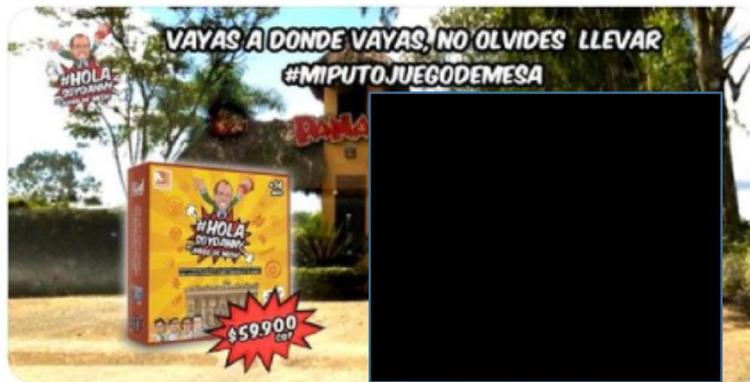
VERSIÓN PÚBLICA

← Twittear



**Daniel Samper Ospina** ✓  
@DanielSamperO

**#MiPutoJuegoDeMesa**  
**ahora en Panaca...**



1:05 p. m. · 11 feb. 20 · Twitter Web  
App

10:26 p. m. · 11 feb. 2020 · Twitter for Android

*Imagen 11. Twitter de @DanielSamperO con fotografía de menores de edad publicitando un juego de mesa #MiPutoJuegoDeMesa, obtenida con impresión por pantalla con la Aplicación de Microsoft Windows Recortes.*

<https://twitter.com/UnCaricaturista/status/1227563663340527618>

Una vez analizadas las pruebas que anteceden, esta Dirección afirma categóricamente y sin ningún asomo de duda que no comparte en manera alguna la afirmación efectuada por la apoderada del señor SAMPER OSPINA, según la cual en el caso en estudio no es aplicable la Ley 1581 de 2012 (...) *pues no involucra el tratamiento de datos personales en sentido general, sino en el marco del ejercicio de la labor periodística del señor Daniel Samper Ospina -que se encuentra exceptuado por la misma ley.* Este Despacho no desconoce la condición de periodista que ostenta el señor **DANIEL SAMPER OSPINA**, ese es un hecho notorio. Sin embargo, en el caso concreto resulta evidente que el mencionado señor no usó las imágenes de tres (3) menores de edad para

Por la cual se imparten órdenes administrativas

VERSIÓN PÚBLICA

fines periodísticos sino para vender su producto (un juego de mesa), utilizando su cuenta de la red social *twitter*.

La evidencia muestra que DANIEL SAMPER OSPINA no sólo es periodista sino también un comerciante que vende su producto (juego de mesa) a través de Twitter. No se ajusta a derecho concluir que todo lo que hace un periodista es con fines periodísticos. No debe olvidarse que un periodista también puede realizar otras actividades como ejercer el comercio, casarse, vender muebles e inmuebles, ser empresario, etc. Eso es lo sucedió en el presente caso, un periodista usó su cuenta de Twitter y la imagen de menores de edad para fines de marketing y publicidad con miras a vender su juego de mesa.

Lo anterior queda plenamente demostrado al observar la imagen No 2 del Acta de Preservación ya mencionada, en la que se encuentra la siguiente afirmación hecha por el señor **DANIEL SAMPER OSPINA**: "*Hoy es uno de los días más importante de mi vida porque hoy se lanza #MiPutoJuego de Mesa, ya lo pueden comprar, sólo se vende en esta dirección: **macroband.com.co***" (negrilla fuera del texto). Como se observa, Daniel Samper Ospina no solo es periodista sino comerciante y utiliza la red social Twitter para vender su juego.

De igual manera, queda plenamente demostrado que el 11 de febrero del presente año el señor DANIEL SAMPER OSPINA, publicó pieza publicitaria (imagen 11), cuya finalidad fue puramente comercial o de marketing de un juego de mesa. En efecto, el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) define la publicidad como "*toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo*"<sup>15</sup>. Téngase presente que la definición legal no exige que la comunicación utilizada obtenga un resultado. Por lo tanto, no es necesario que con ocasión de la publicidad se venda efectivamente el producto. En otras palabras, jurídicamente no es imprescindible que el consumidor adquiera lo publicitado para que cierta información o comunicación se considere publicidad.

En el presente caso, DANIEL SAMPER OSPINA usó la imagen de tres (3) menores de edad para vender su juego. Nótese que la pieza publicitaria (imagen 11), adicionalmente, especifica lo siguiente:

- a) El producto en venta: #HOLASOYDANNY ¡El juego de mesa!
- b) El precio del producto: \$59,900

Así las cosas, en el presente caso no aplica la excepción del numeral d) del artículo 2 de la Ley 1581 de 2012, toda vez que las imágenes utilizadas no fueron para fines periodísticos sino para comercializar un producto de DANIEL SAMPER OSPINA.

<sup>15</sup> Cfr. Numeral 12 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 "*Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones*".

Por la cual se imparten órdenes administrativas

VERSIÓN PÚBLICA

A continuación esta Dirección analizará la afirmación de la apoderada del señor **DANIEL SAMPERO OSPINA** en la que señala que “(...) *la foto objeto de controversia fue obtenida en “bases de datos y archivos de información periodística”*”<sup>16</sup>:

Al respecto basta señalar que frente a la aplicación de la Ley 1581 de 2012 en el caso concreto resulta absolutamente irrelevante determinar el origen de la base de datos de la cual se obtuvo la imagen objeto de controversia en tanto que lo aquí que interesa es establecer la finalidad para la cual se trató la imagen en la que están contenidos datos de menores de edad, que sin lugar a dudas fue de carácter comercial o marketing. Al usarse la imagen de los menores para dichos fines se requiere la autorización previa, expresa e informada del representante legal de los menores de edad, tal y como lo señalaremos a continuación.

Adicionalmente, no se ajusta a derecho concluir que porque una foto es de acceso público, entonces cualquier persona puede usarla para la finalidad que desee. En algunos casos, ese uso indebido de la imagen de una persona puede llegar a ser un acto de competencia desleal denominado “explotación de la reputación ajena”.

A título de ejemplo, en la Sentencia 1990 del 30 de abril de 2012 de la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio se concluyó que una sociedad “ *incurrió en el acto de competencia desleal de explotación de reputación ajena respecto de la publicación de la imagen de la demandante únicamente en la edición No. 464 de la revista Aló*” y, adicionalmente, se le ordenó “ *abstenerse de utilizar la imagen de Patricia López Ruíz en sus notas editoriales con fines publicitarios, siempre que no cuente con la debida autorización para tal efecto.*”<sup>17</sup>

Esta entidad, ha sostenido que “ *una fotografía (...), que es utilizada para ser entregada al público como incentivo para que adquiera un producto, reviste un carácter comercial que se aleja bastante del carácter artístico, literario, científico, didáctico o cultural al que hacen referencia las normas de propiedad intelectual, por lo cual no es dable ampararse en los derechos del titular de la fotografía física, para desconocer los derechos a la propia imagen que tiene la persona que en ella aparece. Admitir lo contrario, es decir, que cualquier fotografía tomada en público constituye una obra artística protegida por los derechos de autor, y que la publicación de dicha fotografía es absolutamente libre (libertad que abarcaría el uso de la fotografía con fines comerciales), equivaldría a permitir e incentivar que se desconociera el derecho fundamental que tiene la persona sobre su propia imagen y propiciaría que cualquiera pudiera utilizar con fines comerciales o publicitarios, fotografías (...) para vincularlos sin su*

<sup>16</sup> Cita del consecutivo 20-46722- -14

<sup>17</sup> Cfr. Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio . Sentencia 1990 del 30 de abril de 2012. Expediente: 08-058739. El texto de la sentencia puede consultarse en: [https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/sentencia%20de%20competencia%20desleal/Sentencia\\_1990\\_2012.pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/sentencia%20de%20competencia%20desleal/Sentencia_1990_2012.pdf)

*autorización, como parte de campañas publicitarias para promover la adquisición de productos*<sup>18</sup>

### **9.9. De la libertad de expresión y la libertad de información**

El artículo 20 de la Constitución Política Colombiana se refiere a estos derechos así: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que:

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (...)*
2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
  - a. *el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o*
  - b. *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (...)*

Así pues, se puede entender que el Derecho Fundamental a la Libertad de Expresión es la facultad que tiene toda persona para decir, escribir, o en general, dar a conocer lo que desee públicamente. Sin embargo, esta libertad tiene algunos límites y prohibiciones, entre las cuales, como se mencionó, está el respeto a los derechos y reputación de las demás personas.

De otro lado, está el derecho a la libertad de información. La Corte Constitucional mediante la Sentencia T-391 de 2007 afirmó que es el que protege la comunicación de versiones sobre hechos; eventos; acontecimientos; gobiernos; funcionarios; personas; grupos y en general situaciones; a fin de que quien recibe el mensaje se entere de lo que está ocurriendo. Asimismo, considera que es un derecho de doble vía al garantizar el derecho a informar y a recibir información veraz, imparcial y respetuosa de los derechos fundamentales de terceros, particularmente los del buen nombre y la honra.

*“La información sobre hechos, en tanto ejercicio de la libertad de información, ha de ser veraz e imparcial, mientras que la expresión de opiniones sobre dichos hechos, cubierta por la libertad de expresión stricto sensu, no está sujeta a estos parámetros. Las opiniones equivocadas y parcializadas gozan de la misma protección constitucional que las acertadas y ecuanímes. De*

<sup>18</sup> *Ibíd.* Pág. 9-10

Por la cual se imparten órdenes administrativas

VERSIÓN PÚBLICA

*la misma manera, el Estado tiene el deber de respetar la información emitida por los medios de comunicación y garantizar la circulación amplia de la información aún aquellos que revelen aspectos negativos de las propias instituciones estatales”*

En suma, *“el respeto por la dignidad de las personas, la no discriminación y la diversidad representan límites al ejercicio de la libertad de expresión y de opinión. Solo con un ejercicio responsable de la misma podrá promoverse una cultura de derechos humanos respetuosa de las libertades fundamentales de todas las personas”*<sup>19</sup>

Ahora bien, en el presente caso no estamos frente a una situación de libertad de expresión sino a un periodista que para vender uno de sus productos utiliza las fotos de tres (3) menores de edad para incluirlas en una de sus piezas publicitaria y difundirla a través de una red social digital.

#### **9.10. Del uso de datos personales para fines de marketing y comercio electrónico**

La información sobre las personas es un insumo fundamental de las actividades de publicidad, entendida como *“toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo”*<sup>20</sup>. En efecto, buena parte de las labores dirigidas a ofrecer bienes y servicios a los ciudadanos implica la recolección, uso o circulación de sus datos personales como, por ejemplo, sus datos de contacto; sus fotos, sus hábitos de consumos; sitios web frecuentados; entre otros.

Según nuestra Constitución Política, *“el ejercicio de los derechos y libertades (...) implica responsabilidades”*<sup>21</sup>. Adicionalmente, *“la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común”*<sup>22</sup> y, *“la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones”*. Algunas de esas obligaciones son cumplir la Constitución Política y las leyes<sup>23</sup>, así como *“respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”*.

En esa medida, cualquier gestión de marketing, mercadotecnia, publicidad o comercio electrónico debe ser respetuosa de, entre otras, lo que ordena el artículo 15 superior, según el cual, *“en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”*. La Ley Estatutaria 1581 de 2012 desarrolló este mandato constitucional que aplica, entre otras, a las actividades de publicidad, marketing, mercadotecnia y comercio electrónico.

<sup>19</sup> <https://acnudh.org/load/2019/07/007-Preguntas-y-Respuestas-para-Entender-el-Concepto-y-Alcance-del-Derecho-a-la-Libertad-de-Expresión.pdf>. Consultado el 24 de mayo de 2020.

<sup>20</sup> Cfr. Numeral 12 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 *“Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”*.

<sup>21</sup> Cfr. Artículo 95 de la Constitución Política de la República de Colombia.

<sup>22</sup> Cfr. Artículo 333 de la Constitución Política de la República de Colombia.

<sup>23</sup> Cfr. Artículos 6 y 95 de la Constitución Política de la República de Colombia.

Por la cual se imparten órdenes administrativas

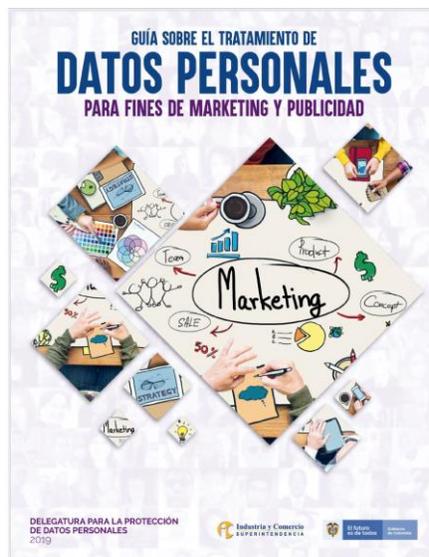
VERSIÓN PÚBLICA

Esa ley, al ser es neutral tecnológica y temáticamente, aplica a cualquier tratamiento de datos independientemente de su finalidad. Asimismo, está al margen de las herramientas técnicas y/o científicas que se utilicen para dicho efecto.

Es importante tener presente que la Constitución ni la ley se oponen al tratamiento de datos para fines de marketing, mercadotecnia, publicidad y comercio electrónico. Se parte es de una exigencia de garantías mínimas adecuadas, a fin de no desatender, desconocer o vulnerar los derechos de las personas.

Las actividades de marketing, publicidad y comercio electrónico son lícitas y para su realización debe aplicarse la regulación sobre tratamiento de datos personales. Durante 2019 esta entidad emitió las siguientes dos (2) guías<sup>24</sup> para que sean tenidas en cuenta por parte de quienes efectúan esas labores:

- **GUÍA SOBRE EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES PARA FINES DE MARKETING Y PUBLICIDAD**
- **GUÍA SOBRE EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES PARA FINES DE COMERCIO ELECTRÓNICO**



<sup>24</sup> Los textos están disponibles en la **sección de publicaciones** de la Delegatura para la protección de datos personales: <https://www.sic.gov.co/tema/proteccion-de-datos-personales>

Por la cual se imparten órdenes administrativas

VERSIÓN PÚBLICA

**9.11. Autorización frente al tratamiento de fotos (datos sensibles) de menores de edad:**

El artículo 7 de esa Ley Estatutaria 1581 de 2012 establece que:

**“ARTÍCULO 7o. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.** *En el Tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.*

*Queda proscrito el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.”*

El artículo 9, por su parte, recalca lo siguiente:

**“ARTÍCULO 9o. AUTORIZACIÓN DEL TITULAR.** *Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior.”*

El decreto 1074 de 2015 precisa lo que sigue a continuación:

**“Artículo 2.2.2.25.2.9. Requisitos especiales para el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes.** *El Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes está prohibido, excepto cuando se trate de datos de naturaleza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012 y cuando dicho Tratamiento cumpla con los siguientes parámetros y requisitos:*

- 1. Que responda y respete el interior superior de los niños, niñas y adolescentes.*
- 2. Que se asegure el respeto de sus derechos fundamentales.*

*Cumplidos los anteriores requisitos, el representante legal del niño, niña o adolescente otorgará la autorización previo ejercicio del menor de su derecho a ser escuchado, opinión que será valorada teniendo en cuenta la madurez, autonomía y capacidad para entender el asunto.*

*Todo responsable y encargado involucrado en el tratamiento de los datos personales de niños, niñas y adolescentes, deberá velar por el uso adecuado de los mismos. Para este fin deberán aplicarse los principios y obligaciones establecidos en la Ley 1581 de 2012 y presente capítulo.*

Por la cual se imparten órdenes administrativas

VERSIÓN PÚBLICA

*La familia y la sociedad deben velar porque los responsables y encargados del tratamiento de los datos personales de los menores de edad cumplan las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y el presente capítulo.”*

Las imágenes que permitan establecer la identidad de una persona son datos personales y su tratamiento, se rige por, entre otras, la Ley 1581 de 2012.

Es dato personal la foto que contenga “*cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables*”<sup>25</sup>. Por eso, la foto será dato personal en la medida que permita establecer la identidad de una o varias personas naturales en particular.

Adicionalmente, nótese que algunas fotos captan la imagen del rostro o la cara de las personas, las cuales son consideradas como información biométrica. Los datos biométricos, a su vez, son un ejemplo de dato sensible<sup>26</sup> tal y como se puede constatar en la definición legal del artículo 5 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012. Los «datos biométricos»: incluyen información sobre las características físicas (rostro, huella dactilar, palma de la mano, retina, ADN) y “comportamentales” (forma de firmar, tono de voz) sobre las personas<sup>27</sup>. En la regulación europea son definidos como: “*datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos*”<sup>28</sup> (Destacamos).

Para la recolección y uso de datos personales sensibles deben observarse las reglas especiales señaladas en el artículo 6 del decreto 1377 de 2013<sup>29</sup> en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9 y 12 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012. La obtención de la autorización especial puede hacerse mediante cualquiera de los medios autorizados en el artículo 7 de dicho decreto, incluso las conductas inequívocas. No obstante, no debe perderse de vista que el Responsable del Tratamiento debe estar en capacidad de probar que obtuvo el consentimiento previo, expreso e informado del Titular del Datos. De hecho, no sólo el Titular tiene el derecho de

<sup>25</sup> Esta es la definición legal de dato personal prevista en literal c) del artículo 3 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

<sup>26</sup> Los datos sensibles fueron definidos en la ley 1581 de 2012 y en el decreto 1377 de 2013 como “*aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual, y los datos biométricos*” (Artículo 5 de la ley 1581 de 2012, repetido en el numeral 3 del artículo 3 del decreto 1377 de 2013, incorporado en el Decreto 1074 de 2015) .

<sup>27</sup> Saini, Nirmla y Sinha, Aloka. *Soft biometrics in conjunction with optics based biohashing* . Optics Communications, Volume 284, Issue 3, pag. 756. February 2011.

<sup>28</sup> Cfr. Numeral 14 del artículo 4 del Reglamento europeo de protección de datos (2016) : PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA (2016) REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO (27 de abril de 2016) relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

<sup>29</sup> Incorporado en el Decreto 1074 de 2015

Por la cual se imparten órdenes administrativas

VERSIÓN PÚBLICA

*“solicitar prueba de la citada autorización”<sup>30</sup>, sino que es deber del Responsable del Tratamiento “solicitar y conservar, en las condiciones previstas en esta ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el titular”<sup>31</sup>*

En el caso concreto, una vez analizado el caudal probatorio obrante en el expediente, esta Dirección concluye que no obra prueba alguna que demuestre que el señor **DANIEL SAMPER OSPINA** obtuvo la autorización previa, expresa e informada en los términos señalados en el artículo 2.2.2.25.2.9, para el uso y divulgación de las imágenes de los menores de edad para fines de marketing.

Se encuentra igualmente demostrado que el señor **DANIEL SAMPER OSPINA**, publicó las imágenes objeto de controversia el 11 de febrero del presente año y que las eliminó 19 horas después. El 15 de febrero, por su parte, reconoció su error y ofreció las disculpas del caso, tal como se corrobora en la imagen No.1. Por esta razón esta Dirección se abstendrá de iniciar una investigación administrativa de carácter sancionatorio y en su lugar impartirá órdenes encaminadas a reconocer y proteger los derechos superiores y prevalentes de los niños, niñas y adolescentes y a evitar futuras vulneraciones de sus derechos.

#### **9.12 De la presunta indebida formulación de cargos y la vulneración al derecho de defensa.**

Al respecto afirma la apoderada del señor **DANIEL SAMPER OSPINA** que este Despacho no realizó una debida individualización y formulación de cargos para ejercer su derecho a la defensa frente a la presunta vulneración del tratamiento de datos personales y que el requerimiento enviado el 27 de febrero de 2020 resulta ambiguo toda vez que, si bien se indica el inicio de una actuación administrativa, hace un requerimiento correspondiente a una averiguación de carácter preliminar.

Se aclara que esta Dirección no adelantó una actuación de carácter sancionatorio al señor **DANIEL SAMPER OSPINA**. Por el contrario, la actuación adelantada por ésta Dirección corresponde a diligencias de carácter preliminar con el fin de establecer si la conducta de DANIEL SAMPER OSPINA vulneró o no el régimen de protección de datos contemplado en la Ley 1581 de 2012.

En suma, se procedió conforme lo indica la Ley 1437 de 2011 respecto de las actuaciones administrativas en general y no se formularon cargo porque en el presente caso no se inició una investigación administrativa sancionatoria. Por ende, las afirmaciones de la apoderada no son de recibo ni se ajustan a derecho porque la presente actuación administrativa no es de carácter sancionatorio regulado por el artículo 47 y siguiente de la citada ley.

Por otra parte, con respecto a la presunta afectación del derecho de defensa, no se vulnera tal prerrogativa fundamental teniendo en cuenta que, en primer lugar, el derecho de defensa comprende la oportunidad de conocer sobre el inicio, desarrollo y conclusión de las diferentes actuaciones y sobre todas las circunstancias relevantes del mismo que tengan incidencia en el incumplimiento de

<sup>30</sup> Cfr. Literal b) del artículo 8 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012

<sup>31</sup> Cfr. Literal b) del artículo 17 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

Por la cual se imparten órdenes administrativas

VERSIÓN PÚBLICA

los deberes presuntamente vulnerados y todas las determinaciones adoptadas por la Dirección cuenten con un sistema de publicidad apropiado para que el señor **DANIEL SAMPER OSPINA** a través de su apoderada tuviera acceso efectivo a esta información.

Como puede evidenciarse tanto los oficios radicados bajo el consecutivo 20-46722- -0 fechado el 25 de febrero de 2020, 20-46722- -3 fechado el 27 de febrero de 2020 y 20-46722- -15 se comunicaron a las direcciones respectivas y la Resolución No.13202 03 de abril de 2020 se comunicó en debida forma tal como consta en el consecutivo 20-45722 - -10.

El argumento planteado por la apoderada carece de fundamento probatorio, toda vez que no demuestran que se les impidiera el acceso al expediente y que con base en tal restricción no pudieran ejercer su derecho a la defensa, toda vez que como se puede constatar a lo largo de la presente actuación se aportaron las pruebas que consideraron pertinentes y se pronunciaron frente a los requerimientos efectuados dentro de los términos concedidos.

#### **DÉCIMO: CONCLUSIONES:**

- I. El artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño ordena a los Estados respetar y garantizar los derechos de los niños *“sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”*
- II. **DANIEL SAMPER OSPINA** mediante el mensaje efectuado 11 de febrero de 2020, en la red social *“Twitter”*, realizó tratamiento de datos personales de tres (3) menores de edad con fines comerciales o de marketing. En efecto, publicó durante 19 horas una foto de los menores de edad que utilizó como parte de una pieza publicitaria para vender uno de sus productos (juego de mesa)
- III. **DANIEL SAMPER OSPINA** violó la regulación sobre recolección y uso de datos personales de menores de edad porque no obtuvo la autorización previa, expresa e informada de los representantes legales de los tres (3) menores de edad para poder usar sus imágenes o fotos con fines de publicidad o marketing.
- IV. Las fotos o imágenes son datos personales sensibles porque son un ejemplo de información biométrica incluida en el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.
- V. **DANIEL SAMPER OSPINA** reconoció públicamente su error mediante dos (2) mensajes en Twitter del 15 de febrero de 2020 que dicen lo siguiente:

Por la cual se imparten órdenes administrativas

VERSIÓN PÚBLICA

*“Empiezo: #YoMeEquivoquéCuando subí esa foto de los niños: fue un triste paso en falso, un error del que aprendí para no repetirlo de nuevo, y ofrezco mis más sinceras disculpas a la primera dama, al presidente @IvanDuque y a su familia.”*

*“He cometido muchos errores más de los que espero ir hablando: porque de golpe no tengo la lucidez de evitarlos, pero si la franqueza y arrepentimiento para reconocerlos”*

- VI. El arrepentimiento de **DANIEL SAMPER OSPINA** no desaparece la ilegalidad de su conducta ni la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio para cumplir sus funciones respecto del tratamiento de los datos personales de niños, niñas y adolescentes (NNA).
- VII. Según nuestra Constitución Política, *“el ejercicio de los derechos y libertades (...) implica responsabilidades”*<sup>32</sup>. Adicionalmente, *“la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común”*<sup>33</sup> y, *“la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones”*. Algunas de esas obligaciones son cumplir la Constitución Política y las leyes<sup>34</sup>, así como *“respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”*.
- VIII. La Constitución Nacional e instrumentos internacionales son enfáticos en exigir el respeto de los derechos de los menores de edad y en condenar toda forma de explotación como, entre otra, la económica dentro de la cual está el uso de fotos de menores para fines de publicidad o marketing.
- IX. Los niños, niñas y adolescentes son seres humanos que gozan de una especial protección por parte del Estado y son titulares de los derechos constitucionales y legales como la protección de sus datos personales (fotos). De conformidad con la ley 1098 de 2006 debe prevalecer la protección de los derechos de los NNA sobre los intereses económicos de un tercero que usa su imagen para fines de publicidad o marketing.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en virtud de la situación actual, en particular la emergencia sanitaria, se ha restringido el ingreso a las instalaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, en consecuencia, se establecieron las medidas pertinentes para permitir el acceso completo a los expedientes, por lo que la sociedad debe: (i) enviar un correo electrónico a [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co) o [habeasdata@sic.gov.co](mailto:habeasdata@sic.gov.co), solicitando el acceso al expediente a través de la plataforma servicios en línea, indicando el número de radicado del expediente; (ii) una vez reciba respuesta respecto de la solicitud de acceso, la sociedad debe registrarse en servicios en línea en el enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/ServiLinea/Portada.php> y a través del mismo, luego del registro, puede consultar el expediente digitalmente.

<sup>32</sup> Cfr. Artículo 95 de la Constitución Política de la República de Colombia.

<sup>33</sup> Cfr. Artículo 333 de la Constitución Política de la República de Colombia.

<sup>34</sup> Cfr. Artículos 6 y 95 de la Constitución Política de la República de Colombia.

Por la cual se imparten órdenes administrativas

VERSIÓN PÚBLICA

No obstante, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la investigada, en el caso en que la misma considere necesario el acceso físico del expediente, deberá enviar un correo electrónico a la dirección de correo [habeasdata@sic.gov.co](mailto:habeasdata@sic.gov.co), solicitando que le asignen una cita para que pueda examinar el expediente, con el número de la referencia, en las instalaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio en la ciudad de Bogotá. Lo anterior por cuanto se deben garantizar el ingreso a las instalaciones con las adecuadas medidas de bioseguridad

**DECIMO SEGUNDO:** Que una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente y en virtud de los literales b) y e) del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012, mediante el cual se le asignan a esta Superintendencia, entre otras funciones, las de *“adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas data. Para el efecto, siempre que se desconozca el derecho, podrá disponer que se conceda el acceso y suministro de los datos, la rectificación, actualización o supresión de los mismos”* e *“impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento a las disipaciones previstas en la presente Ley”*, esta Instancia procederá a impartir las ordenes señaladas en la parte resolutive de la presente decisión

**DÉCIMO TERCERO:** Una orden administrativa no es una sanción, sino una medida necesaria para la adecuación de las actividades u operaciones de los Responsables del Tratamiento a las disposiciones de la regulación colombiana sobre protección de datos personales. Las sanciones por infringir la Ley Estatutaria 1581 de 2012 *-multas, suspensión de actividades, cierre temporal o definitivo-* están previstas en el artículo 23 de dicha norma. Allí se puede constatar que las órdenes no son sanciones.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, para garantizar el debido tratamiento de los Datos de los niños, las niñas y los adolescentes es necesario emitir varias órdenes a **DANIEL SAMPER OSPINA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** al señor DANIEL SAMPER OSPINA, que se abstenga de tratar datos personales de menores de edad para fines de marketing o publicidad sin haber obtenido la autorización previa, expresa e informada de sus representantes legales en los términos de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 2.2.2.25.2. del Decreto 1074 de 2015.

Por la cual se imparten órdenes administrativas

VERSIÓN PÚBLICA

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al señor DANIEL SAMPER OSPINA que de forma inmediata y, en todo caso, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a la fecha de notificación de este acto administrativo, y por un término de 19 horas, PUBLIQUE en su cuenta oficial de Twitter @DanielSamperO todas las **CONCLUSIONES** (numeral DÉCIMO) y la **PARTE RESOLUTIVA** de esta resolución.

**PARÁGRAFO.** DANIEL SAMPER OSPINA deberá remitir a la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de esta entidad la evidencia del cumplimiento de lo ordenado en este artículo dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de dicho término.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a al señor **DANIEL SAMPER OSPINA** a través de su apoderada y mediante los medios autorizados por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, entregándole copia de la misma e informándole que contra ella procede recurso de reposición ante el Director de Investigación de Protección de Datos Personales y subsidiariamente el de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., 17 SEPTIEMBRE 2020

**El Director de Investigación de Protección de Datos Personales,****CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ**

MYLP/CESM

Por la cual se imparten órdenes administrativas

VERSIÓN PÚBLICA

**NOTIFICACIÓN**

Señor:

Identificación:

Apoderada:

Identificación:

Tarjeta profesional:

Dirección:

Ciudad:

Correo electrónico:

